

CAPÍTULO IV.

De las cuestiones relativas á las alteraciones mentales.

ARTÍCULO PRIMERO.

PARTE LEGAL.

§ I.—Disposiciones legales sobre la locura.

Ley III, tít. XXX, part. III:

«.....Tenencia et posesion de las cosas puede ganar todo home por si mesmo que haya sano entendimiento : otro si, etc.»

Ley IV, tít. XXX, part. III:

«.....Guardador de huérfano, ó de loco, ó de desmemoriado, ó de home que fuese desgastador de sus bienes, bien puede ganar tenencia de toda cosa que toviese en nombre de aquel que hobiese en guarda.»

Ley IV, tít. II, part. IV:

« Casar pueden todos aquellos que han entendimiento sano para consentir el casamiento... et maguer los mozos et las mozas que non son de edad digan aquellas palabras porque se fasce el matrimonio, porque non han entendimiento para consentir, por ende non vale el casamiento que entre tales es fecho... Otro si el que fuese loco ó loca de manera que nunca perdiese la locura, non puede consentir para fascer casamiento, maguer dijese aquellas palabras porque se hace el matrimonio ; pero si alguno fuese loco á las veces et despues tornase en su acuerdo, si en aquella sazón que fuese en su memoria consentiera en el casamiento, valdrie.»

Ley VIII, tít. XVI, part. III:

«.....Otro si decimos que non puede testiguar home que haya perdido el seso en cuanto durase la locura.»

Ley IX, tít. I, part. VI:

« Testiguar non pueden en los testamentos... nin los que fueren menores de catorce años... nin los mudos, nin los sordos, nin los locos mientras que estodieren en la locura...»

Ley XIII, tít. I, part. VI:

«.....Otro si decimos que el mozo que es menor de catorce años, y la moza que es menor de doce años, maguer non sean en poder de su padre nin de su abuelo, non pueden facer testamento, et esto porque los que son desta edad non han entendimiento cumplido. Otro si el que fuese salido de memoria non puede facer testamento mientras que fuere desmemoriado.... Otro si el que es sordo de nascencia.....»

Art. 8.º, lib. 1.º, tít. 1.º, cap. 11 del Código penal :

- « Están exentos de responsabilidad criminal:
 - » 1.º El loco ó demente, á no ser que haya obrado en un intervalo de razon.
 - » Cuando el loco ó demente hubiere ejecutado un hecho que la ley califique de delito grave, el tribunal decretará su reclusion en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin prévia autorizacion del mismo tribunal.
 - » En otro caso será entregado á su familia bajo fianza de custodia, y no presentándola, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.

- » 2.º El menor de 9 años.
- » 3.º El mayor de nueve años y menor de 15, á no ser que haya obrado con discernimiento.
- » El tribunal hará declaracion expresa sobre este punto para imponerle pena, ó declararle irresponsable.
- » 10. El que obra violentado por una fuerza irresistible.»

Art. 9.º del mismo libro y título, cap. 11 del mismo Código :

« Son circunstancias atenuantes:

- » 2.º La de ser el culpable menor de 18 años.
- » 6.º La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez ; cuando este no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito.
- » Se reputa habitual un hecho, cuando se ejecuta tres veces ó más, con intervalo á lo menos de 24 horas entre uno y otro acto.
- » 7.º La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecacion.
- » 8.º Y últimamente, cualquier otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores.»

Art. 16 del mismo libro, tít. 11, cap. 11 de dicho Código :

« La exencion de responsabilidad criminal, declarada en los números 1.º, 2.º y 3.º, no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujecion á las reglas siguientes :

- » 1.º En el caso del núm. 1.º son responsables civilmente por los hechos que ejecutan los locos ó dementes, las personas que los tengan bajo su guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.
- » No habiendo guardador legal, responderá con sus bienes el mismo loco ó demente, salvo el beneficio de competencia en la forma que establece el Código civil.
- » 2.º En los casos de los números 2.º y 3.º responderán con sus bienes los menores de 15 años que ejecuten el hecho penado por la ley.
- » Si no tuvieren bienes, responderán sus padres ó guardadores en la forma expresada en la regla 1.ª
- » Los tribunales señalarán, segun su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.»

Art. 88, lib. 1.º, tít. 3, cap. V del mismo Código :

- « Los delincuentes que despues del delito cayeren en estado de locura ó demencia, no sufrirán ninguna pena, ni se les notificará la sentencia en que se les imponga, hasta que recobren la razon, observándose lo que para este caso se determine en el código de procedimientos.
- » El que perdiere la razon despues de la sentencia en que se le imponga pena afflictiva, será constituido en observacion dentro de la misma cárcel, y cuando definitivamente sea declarado demente, se le trasladará á un hospital, donde se le colocará en una habitacion solitaria.
- » Si en la sentencia se impusiera una pena menor, el tribunal podrá acordar que el loco ó demente sea entregado á su familia bajo fianza de custodia, y de tenerle á disposicion del mismo tribunal, ó que se le recluya en un hospital, segun lo estimare.
- » En cualquier tiempo que el demente recobre el juicio, se ejecutará la sentencia.
- » Estas disposiciones se observarán tambien cuando la locura ó demencia sobrevenga, hallándose el sentenciado cumpliendo la condena.»

§ II. — Crítica de la legislación relativa á la locura.

Las disposiciones legales que acabamos de consignar en el párrafo anterior, son tomadas de dos códigos; en lo civil de las leyes de las Partidas; en lo criminal del Código de esta índole.

Si en uno y otro las disposiciones que se previenen, respecto de las personas que están faltas de razón, no expresasen este estado mas que con una sola palabra, clara y terminante, tendríamos muy poco que decir, por lo menos en lo que atañe á su mayor parte. Son pocas, en efecto, las que no nos parecían estar de acuerdo con la ciencia.

Mas tanto en un código, como en el otro, aparece en punto á la denominación de ese deplorable estado del hombre que ha perdido el uso de su razón, cierta vaguedad y oscuridad, que no puede conducir, en la práctica del foro y aplicación de esas disposiciones, mas que á dudas y acaso arbitrariedades.

Hé aquí las frases y palabras que se ven en las Partidas para expresar los estados ó alteraciones del entendimiento humano.

Sano de entendimiento, loco, furioso, desmemoriado, salido de memoria, sin memoria, sin seso, fuera de seso, que se levanta durmiendo y toma armas para ferir, embriagado, beodo, mudo, sordo de nascencia.

Algunas de esas denominaciones no dejan duda acerca de su significación: por ejemplo, las de *loco, furioso, sordo-mudo, embriagado, beodo*. Otras tienen un sentido figurado, aunque permite fácilmente conocer lo que con ellas quiere significarse; tales son: *sin seso, fuera de seso*, las cuales suenan lo mismo que faltos de razón. Se toma el órgano de las funciones intelectuales ó de la razón por la razón misma, y se supone que falta el órgano, faltando ella.

Otras hay cuya significación es algo oscura; tales son: *sin memoria, salidos de memoria, desmemoriado*. ¿Quiéren decir que los sujetos que en tal estado se encuentran, carecen solo de memoria, ó bien á este defecto acompañan otras alteraciones del entendimiento?

Las privaciones á que la ley los sujeta, conducen á creer que deben tomarse en la última acepción. El texto de la ley XIII, tit. I, part. III, y el de la VI, tit. II, part. IV, lo dejan fuera de duda, en especial la última, puesto que en la misma figuran las palabras *loco, locura*, y las frases *sano entendimiento y estar en memoria*, siendo estas dos frases expresión de estados opuestos á la locura. Para el legislador de las Partidas *estar ó no en memoria*, era sinónimo de estar ó no en uso de razón, y no simplemente carecer de dicha facultad mental.

Hay, por último otra denominación, no en las leyes de las Partidas que hemos mentado, sino en otras pasadas por alto por pertenecer á la parte criminal, hoy derogada, la que, segun todas las probabilidades, se refiere á lo que hoy dia llamamos *somnambulismo*. El hombre que se levanta durmiendo y toma armas para ferir, solo tiene aplicación al *somnambulismo*, y es tanto mas racional discurrir así, cuanto que, siendo el *somnambulismo* un fenómeno natural, tan antiguo como los hombres, Alfonso el Sabio pudo tener conocimiento de él y de las cosas que durante semejante estado pueden hacerse.

En el Código penal vigente no se ven mas que dos palabras para expresar la falta de razón, *loco y demente, locura y demencia*, y no sabemos á punto fijo, si estas denominaciones son sinónimas, ó bien si quieren decir dos formas diferentes de alteración mental, y que la disyuntiva ó indica

que lo dispuesto en la ley se aplica igualmente al que padece una forma que al que padece otra.

Pudiendo tener el texto de la ley esas dos interpretaciones, desde luego se ve la necesidad de su reforma; porque hay una diferencia enorme en la aplicación de aquella, segun cual sea el sentido que se le dé. Si se entiende que las voces *locura y demencia, loco y demente*, son sinónimas, quedan como genéricas cada una y con ellas se expresa de un modo colectivo ó sintético todas las formas de alteración mental, y sea cual fuere la que presente un sujeto en la práctica, siempre habrá lugar á que se le aplique lo que la ley dispone para los que no están en el uso de su razón. Mas, si en vez de tomar dichas voces como sinónimas y genéricas, se toman como expresión de dos estados diferentes de alteración mental, todas las demás que no sean demencia y locura, parecen excluidas, y por lo tanto, si en la práctica se presenta, por ejemplo, un idiota, un imbecil, un *somnambulista*, un monomaniaco, es fácil que haya juez y tribunal que diga: la ley no habla de esa clase de enajenados, no habla mas que de los dementes y los locos, y por lo mismo, no se refiere á los otros, los cuales son responsables civil y criminalmente como los cuerdos, y no reciben el beneficio de las exenciones que el Código consigna respecto de los dementes y locos.

Estas reflexiones adquieren mas gravedad é importancia, cuando ya ha sucedido mas de una vez, que se ha interpretado el Código penal vigente en este último sentido. Hemos tenido ocasion de ver que ciertos fiscales y tribunales no han querido reconocer por loco á un monomaniaco, que no han querido tomar por locura la monomanía, porque el Código penal no habla de ella, no habla mas que de los locos ó dementes, y se ha fallado contra los monomaniacos, como si fueran sensatos.

Los que han interpretado de esta manera el Código penal, han tomado las voces *loco y demente*, no por sinónimas y genéricas, sino como expresión de dos estados diferentes de alteración mental, únicos existentes ó reconocidos por la ley para las exenciones.

El escaso conocimiento, que por lo comun tienen los hombres dedicados al estudio de la jurisprudencia, de los progresos científicos, relativos á las alteraciones mentales, sus formas y su nomenclatura, unido al que poseen de la legislación romana, ha podido dar lugar á esas interpretaciones, tan violentas, como funestas, de nuestro Código penal. Antiguamente no se conocian mas que dos formas, la *mente capti* y la *furiosi*, de donde han venido las de *mentecato ó demente*, y *furiosos ó locos*.

Sin embargo, los que tan malamente interpretan nuestro Código penal, no solo dan pruebas de no conocer los adelantos de los estudios, relativos á los trastornos del entendimiento humano, y los diversos nombres con que los alienistas los han expresado, sino el mismo *Derecho romano*, puesto que este con el nombre de *dementes* comprendió todas las formas de alteración mental, y siquiera en aquellos tiempos no se conociesen mas que los *mente capti et furiosi*, bien claro se desprende que si mas se hubiesen conocido, mas hubiera comprendido el código de Justiniano.

Para convencerse de que el Código penal vigente comprende en sus disposiciones, relativas á los locos y dementes, á todos los que están faltos de razón, sea cual fuere la forma de alteración mental que padezcan, tomando dichas palabras como sinónimas y genéricas, no tenemos necesidad de referirnos á otra cosa mas que al mismo Código.

En el art. 88 se leen estas palabras: *Cuando definitivamente sea de-*

clarado demente, y mas abajo: En cualquier tiempo que el demente recobre el juicio, etc.

El art. 343 previene que «el que hiriere, golpearé ó maltratare de obra á otro, será castigado como reo de lesiones graves: 1.º con la pena de prision mayor, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, etc.»

Hé aquí, pues, tres pasajes del Código, en los que se expresa la palabra *demente*, y el simple sentido comun persuade á que el legislador ha querido significar con esa sola denominacion, como el antiguo derecho romano, todas las formas de alteracion mental, y no una sola, la demencia; porque no habria razon alguna para comprender en esas disposiciones, donde dicha palabra figura, tan solo á los dementes, y excluir á los locos, cuya falta de razon, cuya irresponsabilidad es tan manifiesta como la de los dementes.

Por esos pasajes se ve claramente que en cuantos habla el Código de los dementes ó locos, tiene por sinónimas estas palabras, las usa como genéricas.

Lo que decimos de las dos formas expresadas con estas dos palabras, es aplicable á todas las demás. Seria absurdo suponer que la ley reconoce falta de razon en los dementes y los locos, y no la reconoce en los idiotas, imbeciles, somnábulo y monomaniacos; puesto que no solo la ciencia, sino el sentido comun, da á conocer que los que padecen de una alteracion mental en estas últimas formas, son tan irresponsables como los locos y dementes, y tan dignos de todas las exenciones que la ley previene respecto de estos últimos.

Las reflexiones que preceden, bastan y sobran para probar que debe reformarse el modo de expresar en nuestros códigos el estado de los que son irresponsables por su falta de razon; puesto que tanto las leyes de las *Partidas*, como los artículos del Código penal, no expresan bien ese estado, y pueden dar lugar á falsas y funestas interpretaciones de la ley, al aplicarla á determinados sujetos.

No quisiéramos que la reforma se hiciese á tenor de lo que tiene consignado la legislacion francesa sobre este punto, como se ha hecho respecto de los demás, porque dicha legislacion adolece de las mismas imperfecciones. Los artículos de los códigos franceses tambien usan de diferentes denominaciones, cuyo número es incompleto, y cuya significacion es tambien dudosa; pueden dar, como la legislacion española, lugar á dudas é interpretaciones diversas.

En los códigos franceses figuran las palabras *sans de esprit* (art. 901 del Código civil), *insensato* (ley de 24 de agosto de 1790, tit. 11, art. 3.º), *imbecilidad*, *demencia* y *furor*, art. 489 del C. civ., art. 493), y si en algunos artículos puede parecer que se toman como sinónimas, en otros se ve que expresan estados diferentes de enagenacion mental. El art. 491 del Código civil previene disposiciones diferentes, segun sea el furor ó la imbecilidad y demencia lo que el sujeto padezca. El 64 del Código penal no habla mas que de la demencia. La ley del 24 de agosto de 1790 solo se refiere á los insensatos ó furiosos. El art. 504 del Código civil solo hace mencion de la demencia. El 489 habla del estado habitual de imbecilidad, demencia y furor, y de sus intervalos lúcidos. Sin embargo, los imbeciles no los tienen, no pueden tenerlos; los dementes acaso se hallan en igual estado.

Si los códigos franceses, por lo tanto, pretenden comprender con esas

denominaciones todas las formas de alteracion mental, consignan un error contra el cual protesta la ciencia; que así lo hacen, se deduce de las diferentes disposiciones que consignan, segun la forma de locura. Si excluyen á los que no expresa, es injusto; si los hacen sinónimos, es embrollado.

Quien tome por norte y modelo en esta parte la legislacion francesa, no reformará nuestros códigos como deben reformarse, porque esa legislacion es tanto ó mas viciosa que la nuestra, en punto á expresar los estados del entendimiento humano atacado de enfermedad.

La reforma que consideramos necesaria, en cuanto á las palabras que han de designar la falta de razon, puede hacerse de dos modos:

1.º Comprendiendo en la ley todas las denominaciones adoptadas por la ciencia para expresar todos los estados de alteracion mental.

2.º Expresándolos todos con una palabra genérica, ó una frase que abrace todas las formas del entendimiento humano enfermo.

El primer modo, aunque seria mucho mas ventajoso que el conjunto incompleto y vago de denominaciones que hoy figuran en nuestros códigos, tendria graves inconvenientes.

En primer lugar, embarazaria la redaccion de los artículos, expresando en ellos toda la nomenclatura científica en cada disposicion relativa á los que están faltos de juicio. Esa nomenclatura es impropia de un código; tan buena como es en un libro de la ciencia, en un tratado de alteraciones mentales, es viciosa y ridícula en una ley, en un código, donde la necesidad de la claridad exige la repeticion en breve espacio de la misma idea, y en vez de un artículo apareceria el largo catálogo de denominaciones, con esa pesadez que caracteriza ciertos documentos, como las escrituras públicas, testamentos, mandas, etc. El texto de un artículo de ley debe ser breve, claro, rápido en la diction, y desembarazado de repeticiones enojosas.

En segundo lugar, se tropezaria con el inconveniente de la diversidad de clasificaciones y de nomenclatura que reina en las obras y escuelas de medicina, ya debidas al diverso modo de juzgar de los autores alienistas, ya al progreso de la ciencia; todo lo cual podria dar lugar á falsas interpretaciones de la acepcion que se diese á cada palabra como expresion de un estado particular de alteracion mental, y el código perderia el carácter de unidad, solidez y duracion que debe tener en sus disposiciones.

Nuestra opinion terminante es que en un código no debe hacerse uso de las nomenclaturas científicas ó de las clasificaciones de los diversos estados de la razon enferma. Estamos por el segundo modo.

En efecto, á un código le corresponde expresar con una palabra genérica ó con una frase de sentido colectivo ó sintético, todos los estados conocidos ó posibles de alteracion mental, y en cuantos artículos haya necesidad de disponer cualquier cosa respecto de los sujetos que se hallan en uno de esos estados, solo debe hacerse uso de esa palabra ó de esa frase. Con esto, no solo adquieren los artículos mas claridad, mas concision, mas desembarazo y soltura, evitando las interpretaciones indebidas, sino que así están encima de las disidencias escolásticas, de las innovaciones científicas y de los caprichos de la opinion.

Dentro de una palabra genérica ó de una frase colectiva cabe todo, y sea cual fuere la variacion que introduzcan los hombres de la ciencia, siempre se agita dentro de ese círculo, y el código siempre está al nivel de los progresos y estado de las doctrinas científicas. El *Derecho romano*,

comprendiéndolo todo en la voz *dementes*, llenaba perfectamente esta necesidad del código.

Ahora bien; admitiendo que los códigos, cuando hayan de consignar cualquiera disposición relativa á los sujetos irresponsables por falta de razón, solo deban usar de una palabra genérica ó de una frase de sentido colectivo que comprenda todas las formas particulares ó concretas de alteración mental, conviene saber cuál ha de ser esa palabra ó esa frase.

Cualquiera palabra ó frase es buena, desde el momento que se conviene en el sentido que se le haya de dar. Así, no formaremos grande empeño en que sea mas bien una que otra. Sin embargo, hay algunas que tienen la sanción común y general, que son tradicionales, que están en el ánimo de todos, que todos las comprenden del mismo modo. La convención, por lo tanto, es mas fácil y puede ser adoptada desde luego por todos.

La falta de la razón se efectúa de diferentes maneras, que son otras tantas formas de alteración mental. En unas, la falta de razón ha existido siempre, y siempre existirá; en otras es una abolición de ella, adquirida á mas ó menos altura de la vida; en otras es un extravío ó aberración, ya general, ya parcial. Todas ellas son formas particulares, concretas, que si tienen de común no haber razón, no haber juicio ó libre arbitrio, cada una tiene algo de particular que la distingue de las demás. Esto hace que haya estados concretos y uno general, es decir, que en la realidad, que en la práctica solo haya formas concretas; pero que en la mente del filósofo que las estudia se forme una abstracción, una idea general, que sea la síntesis de todas esas formas particulares.

La ley no debe expresar las formas concretas sino la forma general; debe, pues, buscar una palabra, una frase, que sea la expresión sintética, general de esos estados particulares; así los expresará todos de un modo tan rápido como exacto y completo, que es la ventaja de toda palabra abstracta ó de sentido colectivo.

La voz *insania* de Plinio y Cicerón reúne estas circunstancias; no expresa esta ni aquella forma de alteración mental, las comprende todas. Es una voz con la que expresamos una abstracción, lo que tienen de común todos los estados particulares de falta de razón. En el mismo caso se encuentran las palabras *vesania*, de Pinel, Cullen y Linneo, *insensatez* y *locura*.

Mas las voces *insania* y *vesania* son demasiado técnicas y científicas para un código; la palabra *insensatez*, es demasiado vaga. La voz *locura* nos parece la mas cabal para el objeto que nos ocupa. Es la mas vulgar, la mas tradicional, la mas conocida, la que está al alcance de todos; es de un sentido evidente.

Las casas donde se encierra á los faltos de juicio se llaman *de locos*. La primera palabra que brota de todo labio al calificar al que comete actos ó dice palabras de un hombre que ha perdido la razón, es la de *loco*, y es vulgar y generalmente aplicada á toda suerte de alteraciones mentales.

Pues, si lo importante en la cuestión que nos ocupa es convenir en la acepción que debe darse á una palabra, y si hay una ya generalmente admitida, creemos que en nuestros códigos debería hacerse uso de ella como la genérica, como la de sentido colectivo.

Estar ó no estar en el uso de su razón, es también una frase generalmente usada para expresar la locura en todas sus formas; reúne, por lo tanto, las circunstancias necesarias para el objeto.

Así, pues, creemos que podría y debería adoptarse para hacer uso de ella en todos los artículos del código, tanto civil como criminal, y de cuantas leyes y reglamentos se hicieren, siempre que hubiere necesidad de consignar ó disponer cualquier cosa relativa á los enajenados.

Nosotros diríamos, por ejemplo, enmendando la redacción del art. 8.º del Código penal vigente:

Están exentos de responsabilidad criminal: 1.º el loco, sea cual fuere la forma de su locura ó falta de razón, á no ser que haya obrado en un intervalo lúcido.

En todos los demás artículos ya no usaríamos mas que de la palabra loco, porque lo consignado en el art. 8.º haría ociosa toda otra explicación de la palabra.

En los casos prácticos que exigen la declaración pericial, á los peritos pertenece, no solo determinar si hay ó no falta de razón, sino también la forma de esta falta; no solo la locura, sino la especie de locura; si el loco es idiota, imbecil, demente, maníaco ó monomaniaco, y si tales estados son esenciales ó debidos á otras enfermedades, á la acción mas ó menos pasajera de ciertos agentes capaces de trastornar el entendimiento y la moral del hombre.

Dado caso que algunas disposiciones de los códigos, en especial del civil, y algunas leyes ó reglamentos se refiriesen mas bien á unas formas que á otras de la locura, ya cuidarían los jueces, al proponer la cuestión de interdicción por incapacidad mental, de preguntar á los peritos si la forma de la locura padecida por el sujeto en cuestión le incapacitase ó no para lo dispuesto en dichos códigos relativamente á los cuerdos.

La idea que acabamos de indicar es importante, porque hay formas de alteración mental, respecto de las cuales ciertas disposiciones, del código civil especialmente, no pueden ser aplicadas; si hay monomanías, por ejemplo, que son incompatibles con ciertos actos de la vida civil, hay otras que no. A veces se hallan en el mismo caso ciertas categorías de imbeciles.

Por lo mismo, declarada pericialmente la locura, los jueces deberían hacer determinar qué forma tiene, y si esta vuelve ó no al sujeto incompatible con tal ó cual cargo ó facultad civil.

Establecer estas distinciones en los códigos, es embrollarlos; el juicio pericial es mas á propósito para ello.

Tal es lo que nosotros creemos necesario en la reforma del Código penal y civil, en punto á expresar el estado de las personas que no se hallan en el pleno goce de su razón.

Pasando ahora á otro punto, pero íntimamente enlazado con el que acabamos de ventilar, nos parece que, inmediatamente despues de haber consignado en el art. 8.º del Código penal, y otro tanto debería hacerse en el civil, la palabra ó frase que expresara el estado de enajenación mental como género, debería establecerse que semejante estado fuese siempre, y en todos los casos, declarado por peritos, por profesores de la ciencia de curar.

Se dirá que ya se practica así, que así está mandado que se practique, y así es en efecto. Sin embargo, repetimos que deseáramos verlo consignado así en los códigos.

En primer lugar, ya nos visto que hay casos en los que la declaración mental no se confía á los peritos correspondientes; recordemos el artículo 4.º del reglamento de las enfermedades y defectos físicos que

excluyen del servicio de las armas, y allí veremos que cuando el motivo ó causa de exclusion es una alteracion mental, los curas párrocos son los peritos, los que bajo su firma aseguran que el mozo está enagenado. Aunque no hubiera mas que este hecho, bastaria y sobraría para pedir lo que hemos indicado.

Pero hay más; no ha faltado quien ha disputado á los médicos la competencia para resolver esta clase de problemas, y no son pocos los que opinan que para conocer si un sugeto está ó no loco no se necesita de peritos especiales, de profesores del arte de curar, añadiendo que el establecer esta necesidad es dar á estos profesores una importancia exagerada.

El doctor Urbano Coste se expresa en estos términos: «Si la ley quiere que los médicos sean consultados sobre la locura, es sin duda por respeto al uso, y nada sería mas gratuito que la presuncion de la capacidad especial de los médicos en semejante materia. A la verdad, no hay ningún hombre de juicio sano que no sea tan competente como M. Pinel ó M. Esquirol, y que no tenga sobre estos la ventaja de ser extraño á toda prevencion científica. Desgraciadamente los médicos han tomado por lo sério esa cortesía de los tribunales, y en el exámen de las cuestiones que se les someten, sustituyen muy á menudo á las luces naturales de la razon, las ambiciosas ignorancias de la escuela (1).»

Un abogado del tribunal real de Paris, M. Elfas Regnault, publicó en 1830 un libro cuyo título es: *Del grado de competencia de los médicos en las cuestiones judiciales relativas á las alteraciones mentales, y de las teorías filosóficas sobre la monomanía homicida, seguida de nuevas reflexiones sobre el homicidio, la libertad moral, etc.* En esta obrita, cuya portada muestra un pasaje del *Twelfth Night* de Shakspeare, *He speaks nothing but madm* (ve locos por todas partes), trata el autor de probar: 1.º que para conocer la existencia de cualquiera alteracion mental, no se necesitan los conocimientos especiales de la ciencia de curar; que por lo mismo, cualquier sugeto de sentido comun ó regulares facultades es tan apto como el primer médico para resolver esta clase de problemas; 2.º que la monomanía es una afeccion exagerada y casi supuesta, susceptible de proteger el crimen y causar males gravísimos á la sociedad.

En la Academia de Medicina de Madrid tambien hay farmacéuticos y veterinarios que participan de las ideas de Coste y de Regnault. ¡El sentido comun les basta para entender de frenopatía!

Hé aquí cómo la cuestion que acabamos de indicar es grave, más de lo que á primera vista parece, y cómo, á pesar de la práctica establecida, conviene ocuparnos en esta cuestion, y es oportuno indicar que se consigne la declaracion pericial para los casos de locura en nuestros códigos.

Y puesto que hemos citado la opinion de Coste y la obra de Regnault, cuyas ideas pueden ser profesadas por otros como los autores del reglamento, que eximen del servicio de las armas, referimos esas opiniones.

Regnault presenta la cuestion de esta manera: «Examinemos primeramente si la locura ofrece algunos síntomas especiales y particulares de tal manera distintos, que el médico pueda pronunciar la existencia de esta enfermedad, y reconocerla cuando todavía está oculta para todos; porque solamente en este caso sería su presencia necesaria en los tribunales.»

(1) *Diario de ciencias médicas*, t. XLIII, pág. 53, julio 1866.

nales. Cuando la locura es evidente, no hay necesidad de perito: el médico no es por lo mismo útil sino en cuanto haya duda y en cuanto él pueda disiparla.

» Los síntomas de la locura pueden dividirse en dos clases:

» 1.º Los desórdenes de la inteligencia, del pensamiento, los que constituyen el delirio.

» 2.º Los desórdenes que sobrevienen en las funciones orgánicas, tales como la irritacion cerebral, el aumento de accion del corazon, los disturbios del canal alimenticio, el calor de la piel, etc.

» De estas dos clases de síntomas, la última es exclusivamente del dominio de la medicina. El hombre del arte puede tan solamente conocerlos y juzgarlos bien. En cuanto á los primeros síntomas, cualquier hombre, hasta el menos instruido, los reconocerá inmediatamente. ¿Quién no indicaría la naturaleza de la enfermedad de un desdichado aldeano que en el aislamiento de la miseria hablase de sus ejércitos y de sus cortesanas, y que contase sobre un jergon tesoros imaginarios? ¿Quién habia de desconocer la enfermedad de aquel que, creyéndose con piernas de cristal, no se atreviese á dar un paso temiendo que las iba á romper, ó de aquel que retuviese su orina por no renovar las escenas del diluvio? Siempre que haya delirio, por lo tanto, ya general, ya parcial, será inútil hacerlo constar por un médico, por cuanto cualquier hombre sensato le verá como él. Poco importa que el delirio provenga de la locura ó de cualquiera enfermedad grave; el hombre que en tal estado cometa una accion reprehensible á los ojos de la ley, no será susceptible de castigo.

«Faltan los fenómenos de la segunda clase. Si hay alguno que pertenezca especial ó exclusivamente á la locura, de suerte que la indique infaliblemente, en este caso será forzoso acudir al médico, quien, como lo hemos observado, es el único que puede reconocer y juzgar bien estos síntomas. Apelo al testimonio de todo médico de buena fé, que me diga si se atrevería, antes que el delirio estallase, á decidir que hay locura porque el pulso sea vibrante, la lengua blanca ó ligeramente amarillenta (1), la piel seca, porque haya insomnio, cefalalgia, disminucion de la gordura, etc., ó en las mujeres supresiones de las reglas (2). Que reúna ó aisle todos estos síntomas, no hay tan solamente uno que no acompañe á una multitud de afecciones. Será, pues, menester que el médico aguarde para pronunciarse; y cuando haya sobrevenido el delirio, nosotros lo sabremos al mismo tiempo que él (3).»

En seguida discurre Regnault haciéndose cargo de la manera diversa con que ha sido considerada la locura por los Galeno, Boerhaave, Van-Swieten, Stoll, Stahl, Vanhelmontio, Chrichton, Pinel, Esquirol, Foderé, Georget, Voisin, Bayle, Calmell, Royer-Collard, Guerin de Marmers, Falret, Sydenham, Hoffman, y concluye diciendo que para estar al nivel de los conocimientos actuales en este ramo de la ciencia humana basta el simple buen juicio (4).

En una obra didáctica de los límites de la nuestra no está permitido entrar en la discusion detenida de semejante cuestion. Dirémos, sin embargo, que si por no poder conocer *à priori* la locura, cualquiera es tan

(1) Georget, *De la locura*, pág. 135 capitulo *De los síntomas de la locura*.

(2) *Idem*.

(3) Obra citada, pág. 4 y siguientes.

(4) Obra citada, p. 48.

buen perito como el médico para asegurar que la hay, luego que se manifiesta, es inútil que se llame al médico para una infinidad de cuestiones: para decidir si un sugeto es epiléptico, si una mujer está en cinta, si una persona es coja, sorda, ciega ó muda, bastará cualquier cuerdo ó sensato, pues lo conocerá tan bien como el médico, porque este no podrá juzgar sino en cuanto vea el paroxismo epiléptico, el abultamiento del vientre, la ceguera, sordera y claudicación de los individuos, todo lo cual está al alcance del que tenga ojos para ver, oídos para oír, y sano juicio para juzgar.

La inteligencia desordenada es un hecho susceptible de diferentes grados y aspectos; cada grado, cada aspecto tiene un nombre, un diagnóstico y un pronóstico diferente. El idiota no es el imbécil; el idiota, el imbécil, no son el demente; el demente no es el maníaco; entre la manía y la monomanía hay notable diferencia. Cada uno de estos trastornos mentales tiene sus caracteres diferenciales muy positivos, y las probabilidades de curación son diversas. ¿Conoce cualquiera esas diferencias, esas diversidades, esos diagnósticos, esos pronósticos? ¿Basta el simple buen juicio para comprender y clasificar las alteraciones varias de que es susceptible la inteligencia humana, cuando sus facultades se ponen en desacuerdo? Un hombre cualquiera podrá conocer que el entendimiento de un sugeto no está sano, así como podrá conocer que un epiléptico no goza de salud, que un amaurotico no ve, que un sordo no oye, que un cojo va cojeando. Mas ¿podrá determinar, sin haber hecho un estudio de las alteraciones mentales, qué especie de alteración padece un sugeto, y su grado de curabilidad? ¿Y cuántas leyes relativas al estado de la inteligencia de la persona no están íntimamente unidas con esa curabilidad?

Más hay aun: ¿no es la locura enfermedad que se simula ó imputa, y no se engañan á veces facultativos hábiles en su arte en lo general, pero que tal vez ignoran las tretas de que suelen valerse algunos farsantes, ó, por mejor decir, esos signos particulares, tanto físicos como morales, que solo la práctica y hábito de ver y tratar enagenados facilita? El estudio de las tretas y artificios con que se simulan enfermedades, ¿no es una materia tan propia y exclusiva del facultativo como los mismos cuadros de síntomas patológicos de las enfermedades positivas?

Supongamos por un momento que los tribunales dejan de ser corteses, segun el lenguaje de Urbano Coste, para con los facultativos, y que cuando en un proceso ó en una causa aparece un loco, el tribunal no llama á facultativo alguno: ¿quién juzga si el sugeto es loco ó no? Serán los jueces, puesto que los supondremos cuerdos y sensatos, y por lo mismo idóneos para decidir este punto: ¿cómo proceden? escuchando al loco? interrogándole? haciendo ensayos para asegurarse de que no finge? ¿De qué minuciosidades y prácticas tan lentas como poco dignas para un tribunal tendrían que llenarse los procedimientos judiciales? Un sugeto un poco astuto daría al público un espectáculo curioso.

Supongamos que el tribunal carga con estos ensayos y arrostra el ridículo que sobre sí arrojarían, con mengua de su gravedad y su prestigio, tales procedimientos; ¿cómo se caracteriza la enagenación mental? ¿Son todas iguales, y aplica la ley sus disposiciones, tanto en lo criminal como en lo civil, á toda clase de alteración mental? No creemos que ningun abogado responda por la afirmativa.

La locura ó sus formas son enfermedades, y su conocimiento, tanto

en lo que atañe á los síntomas como á las causas, y todo lo que á ellas se refiere, pertenece de derecho á quien ha estudiado medicina. Creo que bastan estas ligeras apuntaciones para probar que la pretension de Regnault es infundada, y exagerado el dicho de Urbano Coste. Cualquiera no es á propósito para conocer la alteración mental de un modo que pueda servir de base para la aplicación de una ley; hay necesidad de peritos, y mientras los abogados, los farmacéuticos, los veterinarios y los curas, etc., no estudien la fisiología y la patología del cuerpo humano; mientras no se dediquen á diagnosticar las alteraciones mentales y á inquirir los medios que sirven para simular algunas, serán en esta parte jueces tan legos como en las demás materias en que reconozcan la competencia de los facultativos, y se expondrán á llevar al patíbulo á un infeliz sin uso de razón, ó á libertar á algun farsante que habrá sabido burlarse del *sentido comun* de aquellos legos ó profanos.

Solo la convicción de que esas pretensiones son infundadas nos hace volver por la competencia de los médicos en este asunto; porque, por lo demás, de buena grado la cederíamos á cualquiera que pretendiese este privilegio, poco satisfactorio á la verdad. Si es un consuelo para el médico poder arrancar del patíbulo á un infeliz que ha cometido un crimen estando falto de razón, ó asegurarle sus bienes á pesar de algun desarreglo de su mente, ¿cuán amargo y punzante no ha de ser para el médico-legista tener que cerrar el corazón ante el desdichado asesino que finge la locura, ó ante el heredero de pingües bienes, á quien su desorden intelectual priva de poseerlos y guardarlos! Las funciones del médico-legista rarísima vez dejan de ser expuestas, pesadas y dolorosas. Si los médicos, pues, ó nosotros en su representación, reivindicamos la competencia en las cuestiones relativas á las alteraciones mentales, es únicamente porque, de no ser así, resultarían á la humanidad graves perjuicios, y en los tribunales lamentables renuncios y repugnantes injusticias.

Aplaudimos, por lo tanto, la práctica que hoy en dia está vigente, en lo de apelar los tribunales al conocimiento de los facultativos para que informen sobre el estado de las facultades intelectuales del sugeto, acerca del cual se levantan sospechas de que su entendimiento no está sano. Mas, repetimos, que desearíamos verlo terminantemente consignado en los códigos, y para todos los casos sin excepcion, acomodándose á ello todas las leyes y reglamentos posteriores, en alguno de cuyos artículos se hiciere referencia á la locura ó á cualquiera de sus formas.

La ley XIII, título I, partida VI habla de los que no pueden hacer testamento por no considerarlos de entendimiento cumplido. En otras leyes del mismo título y partida se niega tambien la facultad de hacer testamento á otras personas por otros motivos ajenos á la integridad mental.

No he visto ni en las *Partidas*, ni en los comentadores de las leyes civiles de ese código, nada que se refiera á los testamentos hechos en la agonia ó últimos periodos de una enfermedad que se teme acabe con el enfermo, lo cual, igualmente que la práctica, me da á entender que esos testamentos, siquiera sean nuncupativos, ó abiertos, ú otorgados por el moribundo con simples afirmaciones de palabra ó movimientos de cabeza, se tienen por válidos.

Sin embargo, creo que en la reforma del Código civil nuestros legisladores deberían pensar mas detenidamente acerca de la última voluntad de los que hacen testamento en semejantes circunstancias. ¿No sería un bien

para la sociedad y las familias incluir entre los que no pueden testar por falta de entendimiento ó voluntad libre á los que se hallan acometidos de una dolencia grave, siquiera en el período de esa dolencia, durante el cual se hiciere el testamento, no hubiere perdido el enfermo el uso de su razon? ¿No seria una ventaja y mucho mas justo considerarlos intestados, siquiera hicieran testamento, aplicándoles lo que las leyes tienen dispuesto para los casos de muerte *ab intestato*?

En el *Febrero*, ó Librería de jueces, abogados y escribanos, cuarta edición, reformada y aumentada por D. José de Vicente y Caravantes, tomo I, pág. 304, se leen estos dos párrafos (988 y 989), en los cuales puede fundarse la opinion que acabamos de emitir:

«El testamento es uno de los actos de la vida que exigen mas circunspeccion y prudencia. Continuamente vemos, ya que los testadores no disponen de sus bienes ó parte de ellos, segun debian disponer, con gran perjuicio y dolor de los que merecen obtenerlos; ya que por no explicarse con la debida claridad, especialmente en los puntos principales, dejan á las personas que mas aman, en vez de una lucrosa herencia que les proporcione su tranquilidad y bienestar, costosos y fatales litigios que los arruinan y constituyen en un estado doloroso; ya que aparece ser voluntad de los testadores lo que verdaderamente no lo es, y ya que se suponen testamentos de los que nunca los otorgaron.»

«Para ocurrir á tantos males, nada es tan conveniente é importante como que los testamentos sean la obra y el fruto de un juicio sano y de una memoria despejada, circunstancias casi incompatibles con las graves indisposiciones á que por desgracia esperan muchos para otorgar sus últimas voluntades, sin que los casos lastimosos de que son testigos los muevan á testar cuando gozan de perfecta salud, variando despues lo que les parezca razonable, segun las novedades que ocurran. Además convendria mucho que para tan interesante acto se consultaran sujetos dignos y timoratos, que por ningun título tuvieran interés en él, como tambien que se echase mano de los escribanos y testigos mas instruidos y de mejor conducta.»

Diffícilmente pudiéramos añadir nada mejor ni mas conducente á nuestro objeto á estas preciosas y exactas reflexiones. De ellas se desprende que el testador debe estar tranquilo de espíritu, sosegado de ánimo, libre de cualquiera impresion que le distraiga y enflaquezca la voluntad, para poder considerarse completamente libre, en la distribucion que hace de sus bienes entre sus deudos ó personas, á quienes quiere transmitir la herencia.

No solo se reconoce en esos párrafos que, aun estando sano de cuerpo el sujeto, no siempre hace como debe su testamento, ya por obcecacion, ya por falta de claridad, sino que en las indisposiciones graves, en los terribles períodos de las enfermedades mortales, las circunstancias en que se halla el enfermo no son compatibles con el juicio sano y la memoria despejada, que esos documentos reclaman para considerarlos verdaderas manifestaciones de la voluntad del testador.

En el último de estos dos párrafos se indica, por lo tanto, la necesidad de una reforma, puesto que se señalan los vicios que puede tener un documento de esa especie otorgado en tales circunstancias. Los abusos que pueden cometerse son ciertos y frecuentes. Precisamente es en esos casos cuando se suponen testamentos no concebidos por el enfermo, y hasta hay suposicion de tales actos.

Aun prescindiendo de los abusos que pueden cometerse, quedan en pié las razones que tenemos para que se niegue á los moribundos ó enfermos la facultad de testar, fundadas en que no hay ni puede haber en la inmensa mayoría de los casos toda la serenidad de espíritu que esos documentos necesitan.

La mayoría inmensa de personas que se hallan enfermas de peligro, y acaso próximas á morir, aun cuando la enfermedad no les perturbe la inteligencia, se hallan demasiado preocupadas de su terrible situacion para disponer de sus bienes con plena voluntad y sosiego de ánimo. Con muy raras excepciones, todos los moribundos de inteligencia clara se sienten asaltados por el temor de la muerte; su instinto de conservacion se levanta en ellos poderoso y les absorbe completamente la atencion y sus cuidados. El interés personal se sobrepone á todos los intereses. Para cada enfermo que en esas terribles circunstancias conserva serenidad y valor, hay miles que caen en una postracion moral profunda, de la cual nada acierta á sacarlos.

¿Quién ignora lo atribulados que están los deudos de un enfermo grave, cuando el médico ve el peligro inminente, é indica que aquel debe disponerse espiritual y temporalmente? ¿A qué rodeos, á qué ardidés no se acude para hacer que el enfermo disponga de sus bienes, si antes no lo ha hecho, y se ponga bien con Dios por medio de la confesion y el viático? ¿Y qué significa todo eso sino la conviccion en que todos están de que, en cuanto se hagan al enfermo esas indicaciones, se va á espantar y á morir acaso mas pronto de lo que lo haria abandonado á la sola gravedad del mal? Y eso es lo que sucede con frecuencia; es muy comun ver marcharse rápidamente enfermos que parecia haber de vivir mas tiempo, desde el momento en que se les advierte que tienen que disponerse espiritualmente y otorgar su testamento.

Y todo eso se comprende fácilmente en esos tristes casos: por lo comun no hay ningun instinto ni sentimiento, no hay ninguna pasion que ahogue el natural apego á la vida: este es el instinto que se levanta con imperio y domina todos los demás; la reflexion se alarma al considerar el terrible tránsito que se acerca. Si el sujeto es creyente, y su vida no ha sido la del justo, le asalta el temor de no alcanzar el perdon de sus culpas y pecados; le aterran las eternas penas del infierno, y todo su ser, todas sus fuerzas, todas sus potencias, se reunen en esa horrible idea, y todo lo demás le es indiferente. Habladle de testamento á ese infeliz; ¿crééis que estará para ello? ¿Si alguno le desliza al oido la idea de que para salvar su alma debe entregar sus bienes á sufragios, á obras pías, etc., no será capaz de olvidar á sus propios herederos por mas queridos que le sean? Y aunque eso no suceda, ¿recordará lo que tiene, hará debidamente el reparto de sus bienes, no se expondrá á cometer alguna injusticia é irregularidad, no le acabará de abrumar el temor de cometerla?

No será mas ventajosa la posicion del incrédulo, si es que haya alguno que en tales circunstancias no sienta la fuerza de la educacion que le dieron en la infancia respecto á religion, y por lo menos no vacile y no dude sobre el destino que le aguarda. Si le asaltan esas dudas, ellas serán su idea fija, y esta idea no le dejará atencion para nada.

Aun suponiendo que no dude que se considere próximo á volver á la tierra de donde ha salido, no habiendo ya para él nada, ningun otro mundo, ni quedando de él mas resto que su materia destruida por el suelo y por la atmósfera ¿quién puede estar tranquilo de ánimo ante esa